

**ORDENANZA
REGULADORA DE LA
VENTA AMBULANTE
EN EL MUNICIPIO DE
EL PICAZO**

AYUNTAMIENTO DE EL PICAZO

ANUNCIO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 34 de fecha 21 de Marzo de 2012, la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante de El Picazo, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, se publica íntegramente la Ordenanza que es del siguiente tenor literal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE EL PICAZO

Exposición de motivos.

Denostada muchas veces por los comercios tradicionales, pero siempre utilizada por los consumidores, la venta ambulante desempeña, sin duda, un papel importante en nuestro municipio. Desde los mercadillos semanales, que permiten a los consumidores el abastecimiento de muchos productos que el comercio estable no puede proporcionar (porque el volumen de negocio no justifica su existencia), hasta los mercados que se llevan a cabo con motivo de acontecimientos especiales, festividades, etc. y que aportan su pintoresco sabor popular. Sin embargo, los problemas de salubridad, garantías comerciales, calidad de los productos, etc. siempre han estado en el ojo crítico del consumidor.

Arbitrar mecanismos para que pueda llevarse a cabo de forma ordenada este tipo de comercio es el objetivo que pretende esta Ordenanza. Por un lado define lo que es venta ambulante, precisando que debe realizarse en lugares autorizados, de forma fija u ocasional, pero contando siempre con el correspondiente permiso municipal y ajustándose a las ordenanzas.

Por otro lado, y de cara a garantizar al consumidor sus derechos, el vendedor debe tener expuesto al público el permiso, lo que garantiza que está sujeto a control.

En cuanto a las posibles reclamaciones, el consumidor debe saber que el hecho de adquirir un producto en un mercado ambulante no le hurta ninguno de sus derechos.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal de mínimos, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza es de aplicación a los supuestos de ejercicio de venta ambulante dentro del término municipal de El Picazo (Cuenca).

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones - tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos y ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Artículo 2.- Dentro de éste tipo de venta quedan reguladas las siguientes actividades:

1. Venta en mercadillo.
2. Venta directa por agricultores de sus productos.
3. Venta ambulante con motivo de fiestas y acontecimientos populares.

Queda prohibida cualquier otra forma de venta ambulante que no quede reflejada en ésta Ordenanza,

Como la venta callejera en toda la localidad.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por ésta Ordenanza en relación con la materia que en ella se regula se considerará de aplicación:

- El Código Alimentario Español, constituido por el Decreto 2.484/67 de 21 de Septiembre y sus normas de desarrollo.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los correspondientes preceptos de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se fundamenta la potestad municipal para dictar la presente Ordenanza, además de en el susodicho R.D. 1.010 de 5 de Junio.

- El Real Decreto 1010/1985 de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial, y donde se le atribuyen competencias a las Corporaciones Locales para regular ésta actividad (artículo 1).

- Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla - La Mancha.

- Ley 7/1996 de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista, (Capítulo IV, artículos: 53, 54, 55 sobre la Venta Ambulante o no sedentaria).

- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación de Comercio Minorista.

- Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla La Mancha.

- Cualquier otra legislación reguladora del sector que se encuentre vigente.

Artículo 4.- Para el ejercicio de la venta ambulante será necesario el uso de instalaciones desmontables, transportables o móviles, así como moto-itinerantes, en camiones o furgonetas, debidamente acondicionadas. Queda prohibida la exposición de la mercancía directamente sobre el suelo o sobre tela, lona, etc. que descansen sobre el mismo. Se exceptúa la venta temporal de melones que podrá realizarse sobre lona.

Estas instalaciones o vehículos (puestos de venta ambulante) no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, ni delante de escaparates de establecimientos comerciales y exposiciones ni en lugar que dificulte tales accesos y la circulación peatonal, ni cortar aquellas calles que determine la autoridad municipal como necesarias para dirigir el tráfico de vehículos.

Artículo 5.- Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de megafonía, bocinas o cualquier otro tipo de ruidos o sonidos que reclame el acercamiento de la gente como anuncio de la venta.

Artículo 6.- La venta ambulante de productos alimenticios, cuya reglamentación así lo permita, sólo podrá realizarse los días de mercado que serán el lunes y el jueves, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo II de ésta Ordenanza y con excepción de los supuestos contemplados en el Capítulo III.

No obstante, sólo se permitirá la venta de alimentos en los supuestos referidos, cuando las reglamentaciones específicas de los productos ofrecidos así lo estipulen y ajustándose siempre a las normas generales de presentación, conservación, envasado y etiquetado.

Especialmente se atenderá a lo siguiente:

1. Deberá impedirse que los productos alimenticios estén en contacto con el suelo.
2. Para la envoltura de los alimentos no se podrá emplear papel de periódico o de otro tipo que esté usado. En todo caso, deberá hallarse en perfectas condiciones de higiene.
3. Los utensilios que se utilicen para la venta de productos alimenticios sin envasar, así como los mostradores, deberán estar en perfectas condiciones higiénicas.
4. Los puestos de venta de productos alimenticios sin envasar y que se vayan a consumir sin elaboración posterior, exceptuando las frutas y verduras, deberán estar debidamente protegidas del contacto del público mediante la instalación de vitrinas (frutos secos sin cáscara, embutidos, quesos, aceitunas, etc.).
5. Aquellos productos que, en todo momento o en determinadas épocas necesiten refrigeración no podrán venderse sin las adecuadas instalaciones frigoríficas.
6. Las autoridades sanitarias competentes, y a requerimiento suyo, la Alcaldía de ese Ayuntamiento, en los casos excepcionales en que motivos de salud pública así lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios bajo cualquiera de las formas previstas en esta normativa.
7. Queda en cualquier caso estrictamente prohibida la venta de los siguientes productos, bajo cualquiera de las formas aquí reguladas :
 - Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas o congeladas.
 - Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.
 - Leche certificada, uperizada o pasteurizada.
 - Requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
 - Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
 - Pastas alimenticias frescas y rellenas.

- Anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características ya juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

Se autoriza la venta de jamón, embutidos crudos curados y quesos no frescos siempre que la venta se realice por piezas enteras que acrediten su procedencia de origen sanitario.

Artículo 7.- En todos los artículos que se expongan al público para su venta se informará de manera clara y visible de su precio de venta al público (P.V.P). El precio se referirá a la unidad el producto vendido (bolsa, caja, lata, etc.). En la venta a granel se referirá al kilo, litro o metro, nunca unidades o fracciones pequeñas.

Los vendedores que expendan artículos de peso o medida deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos.

En general, los vendedores afectados por ésta Ordenanza deberán cumplir la normativa vigente en materia de comercio y disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda.

Artículo 8.- La práctica de la venta ambulante en el término municipal de El Picazo requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento, para lo cual el comerciante o vendedor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber realizado sus obligaciones fiscales con el Estado (Impuesto de Actividades Económicas).
2. Estar dado de alta en la Seguridad Social y estar al corriente del pago de las cotizaciones.
3. Las condiciones y requisitos establecidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta.
4. Satisfacer los tributos establecidos para éste tipo de venta.
5. Tener a disposición los justificantes de compra de los productos en venta.
6. No percibir subsidio de desempleo.
7. En el caso de extranjeros, deberán acreditar estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, conforme a la legislación vigente.

Artículo 9.- Los vendedores obtendrán la autorización municipal para la venta ambulante solicitándola en las oficinas administrativas del Ayuntamiento, mediante impreso municipal.

Las licencias de venta ambulante se concederán por el Sr. Alcalde-Presidente o, por su delegación, por el funcionario encargado para ello.

Artículo 10.- Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando los considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivaron o cuando lo exija el interés público.

También serán revocadas cuando, en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza se cometan infracciones muy graves, tipificadas en la misma, en el R.D. 1.945/83, de 22 de Junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y en la Ley 7/96 de 15 de Enero en su Título IV sobre infracciones y sanciones, no dando derecho en ningún caso a indemnización ni a compensación alguna.

Artículo 11.- No se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona, y la concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario requerirá al cumplimiento por parte de éstos de los requisitos citados en el artículo 8.

Artículo 12.- Las licencias o autorizaciones serán personales e intransferibles y expresarán:

1. Nombre y apellidos del vendedor.
2. El N.I.F. o en su caso el D.N.I.
3. Domicilio.
4. Impuesto de actividades económicas y nº de afiliación a la Seguridad Social.
5. Artículos objeto de la venta.
6. Lugar y horario de venta, así como nº de metros del puesto o instalación.
7. Plazo de vigencia de la autorización.

Esta licencia también podrá ser utilizada por aquellos empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular comerciante. Será necesario, en este caso, la tenencia de un certificado de autorización del titular de la empresa.

Excepcionalmente, en caso de extrema necesidad, el titular podrá ser sustituido por un suplente que forzosamente deberá ser el cónyuge, padres, hijos, hermanos o sobrinos. Esta suplencia será solicitada mediante instancia al Ayuntamiento o al encargado del mercadillo, adjuntando la siguiente documentación:

1. Escrito del titular explicando los motivos de la suplencia y autorizando al suplente.
2. Justificante médico, en caso de enfermedad.
3. Fotocopia del D.N.I. del titular y del suplente.
4. Fotocopia del Libro de Familia para cónyuge e hijos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento al conceder la licencia otorgará unos carnets de vendedor ambulante en los que se especificarán los mismos datos reseñados en el artículo 12.

Estos carnets llevarán una fotografía del titular, sellada por la Administración y será obligatoria su exhibición en lugar bien visible durante las horas de venta, ya sea colocándolo en el puesto o portándolo el propio vendedor.

Artículo 14.- En las oficinas del Ayuntamiento habrá un archivo registro que recogerá las fichas de los titulares de licencias municipales en las que se hará constar los mismos datos reseñados en las licencias, así como todas aquellas observaciones complementarias que se consideren oportunas.

Artículo 15.- Las autorizaciones tendrán un período de vigencia no superior a un año.

Las licencias cuyo período de validez sea de un año completo, caducarán el 31 de Diciembre del año de expedición. Para su renovación se solicitará durante el mes de Noviembre.

Las licencias cuyo período de vigencia sea inferior a un año, caducarán el último mes autorizado. Para su renovación se solicitará autorización durante el mes anterior al de caducidad.

Artículo 16.- El pago de las tasas de las licencias será trimestral y por metros ocupados, en la siguiente cuantía:

- Puestos de 20 metros: 10 euros mes.
- Puestos de 30 metros: 15 euros mes.
- Puestos de 40 metros: 20 euros mes.

Los vendedores que no tenga autorizado puesto fijo (esporádicos) se establece una tasa de 3 euros por día, fijándose una longitud máxima del puesto de 20 metros.

Artículo 17.- Ante la ausencia de renovación de cualquier tipo de autorización, se entenderá que se renuncia a la misma.

CAPITULO II.- DE LA VENTA EN MERCADILLO

Artículo 18.- El día señalado para la realización del Mercadillo, en principio y como viene siendo tradicional, será el lunes y jueves de cada semana, si coincide día festivo no habrá mercado. La Alcaldía podrá señalar otro día.

Artículo 19.- El mercadillo se instalará en la Plaza Mayor y sus adyacentes.

El Ayuntamiento podrá cambiar la distribución de los puestos del mercadillo siempre que lo considere oportuno.

El encargado del Mercadillo podrá asignar puestos distintos a los señalados para los productos alimenticios si son de temporada (melones, etc.).

No se autoriza la venta de animales vivos (pollos, conejos, etc.) para el consumo. No afectando esta prohibición a la venta de peces, pájaros y otros animales de compañía.

Artículo 20.- El horario de venta al público será de 8 a 14 horas. Los vendedores deberán dejar libre y expedito el recinto del mercadillo antes de las 15,30 horas, estará obligado a limpiar la zona que haya ocupado, está prohibido dejar en la vía pública restos de venta como fruta, envases de cartón, plásticos, papeles, etc. Deberá limpiar y retirar la basura que haya producido.

Artículo 21.- El Ayuntamiento señalizará parcelas o módulos de 2 metros de longitud o fachada por 1.5 metros de ancho o profundidad, cada uno. La concesión de más de una parcela será discrecional, en función del espacio disponible y de la mercancía vender.

La altura de las instalaciones de los puestos no superará los 3 metros. Al mismo tiempo el módulo debe permitir el acceso a las puertas de las casas.

Artículo 22.- El titular del puesto sólo podrá ocupar el sitio que tiene designado en la licencia, sin que en ningún caso sobrepase los límites concedidos, evitando molestias al vecindario.

Artículo 23.- De los puestos fijos.

Para la concesión de puestos fijos, en el caso de que hubiera más solicitados que puestos disponibles, se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- La carencia de otros medios de subsistencia.
- Ser vecinos de El Picazo
- Ser vecinos de los restantes pueblos de la provincia.
- Ser vecinos del resto del Estado Español, con preferencia de los de la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha.
- Extranjeros residentes en España.
- La antigüedad en la asistencia al mercadillo.

La reserva de puestos fijos se mantendrá hasta las 9 horas, de Abril a Septiembre, o hasta las 9,30 horas de Octubre a Marzo. Si no fuesen ocupado antes de ese horario el puesto quedará a disposición del encargado municipal para su adjudicación, tan solo por ese día, a quien lo requiera.

Si un puesto fijo permanece durante 4 semanas consecutivas sin ser ocupado por el titular sin causa justificada, automáticamente éste perderá la concesión, pasando dicho puesto a adjudicarse a un nuevo titular, si hubiese peticiones, o considerándose puesto provisional, en caso contrario.

Artículo 24.- De los puestos provisionales.

1. Habrá unos espacios dedicados a puestos provisionales que se adjudicarán cada semana en función de las disponibilidades que existan, debiendo presentar solicitud al encargado del Mercadillo, el mismo día que este se celebre.

2. Los solicitantes de los puestos provisionales deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 8.

3. Los puestos provisionales se adjudicarán obligatoriamente según los siguientes criterios:

a) Si en número de puestos disponibles es inferior a las solicitudes presentadas, se concederán por riguroso orden de presentación.

b) Las solicitudes que queden pendientes serán las primeras que se concedan la semana siguiente. Si sobran puestos, volverán a concederse por riguroso orden de presentación, y así sucesivamente cada semana.

4. La cobranza de los puestos provisionales se realizará en el acto, por el encargado del mercadillo.

5. Queda totalmente prohibido el asentamiento provisional en el mercadillo sin previa solicitud, registrada en las oficinas municipales o por el encargado del mercadillo, aunque posean los requisitos oportunos.

CAPITULO III.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 25.- Quedan contemplados en éste Capítulo las siguientes modalidades de venta:

1. Venta en puestos de enclave fijo, permanentes o temporales.
2. Venta directa por agricultores de sus propios productos.
3. Venta ambulante con motivo de fiestas y acontecimientos populares.

Artículo 26.- Se entenderá por venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente o temporal, la que se realice diariamente o por temporadas en la vía pública o determinados solares, espacios libres y zonas verdes, en kioscos, casetas o puestos.

Los productos autorizados para ésta venta serán baratijas, golosinas, libros y revistas. También los kioscos y puestos de helados que se instalen en la temporada veraniega.

Los kioscos y puestos de helados que se instalen en temporada veraniega, se dará una licencia municipal (la que corresponda a las terrazas de los bares y restaurantes de la localidad). Se colocará en el sitio que ordene la alcaldía. Está prohibida la venta de alcohol en el mismo, exceptuando botes de cerveza o quintos de cerveza. Se podrá vender: golosinas, helados, refrescos de colas y limonadas.

La venta habrá de realizarse por el titular de la licencia que habrá de ser residente en el término municipal de El Picazo y dentro del horario que a tal efecto se autorice. La hora de cierre del kiosco será la que se autorice para los demás locales (bares y terrazas) de la localidad de El Picazo. No se autorizará terreno para terraza, solo se cederá el terreno que ocupe el kiosco.

Esta modalidad de venta deberá realizarse con la previa autorización municipal.

Artículo 27.- La venta realizada directamente por los agricultores de sus propios productos se podrá realizar en el mercadillo del lunes y jueves, en iguales condiciones que los demás. Para la concesión de autorización municipal deberán presentar justificante de los requisitos exigidos en el artículo 8, a excepción del Impuesto de Actividades Económicas para la venta ambulante, que se verá sustituido por una certificación del organismo de la Administración competente que determine el producto y el terreno cultivado.

En el caso de que el agricultor además de sus propios productos, tenga a la venta otros productos distintos a estos deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en esta Ordenanza, como cualquier otro vendedor.

Artículo 28.- Se prohíbe la venta a domicilio de bebidas y alimentos en todo el Término Municipal, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.

Si se admiten las ventas a domicilio que vienen siendo tradicionalmente practicadas, pero siempre previa autorización según el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 29.- Con motivo de las Fiestas y acontecimientos populares podrán autorizarse atracciones, espectáculos, restauración, juguetes, baratijas, casetas de turrónes, plantas, frutos secos, patatas fritas, golosinas, berenjenas, objetos de artesanía, artículos de bazar, libros, etc... También deberá, por tanto, solicitarse Licencia Municipal, para la concesión de tal se ajustará a los requisitos exigidos en el Artículo 8. Los puestos que se dediquen a actividades de restauración se verán afectados en cuanto a características higiénico - sanitarias, por lo dispuesto en el Real Decreto 2.817/83 de 13 de octubre que, aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para comedores colectivos y que incluye los establecimientos de temporada que sirvan alimentos y bebidas.

Los aparatos de megafonía no podrán exceder en su utilización de los decibelios que marque el técnico municipal en función del tipo de atracción y lugar de emplazamiento.

En el supuesto de que la actividad autorizada sea la de atracciones y espectáculos, no podrá iniciarse la misma hasta que se haya presentado certificado expedido por técnico competente acreditativo de que los elementos integrantes de la instalación son suficientes para garantizar la seguridad de las personas en cuanto a la estructura, instalaciones eléctricas, medidas contra incendios, así como capacidad y medios de evacuación.

Artículo 30.- Otros supuestos de venta ambulante es la ocupación de la vía pública por máquinas de tabaco, zumos, refrescos, atracciones para niños, etc..., que también necesitarán autorización previa.

Artículo 31.- El precio por metro, por módulo, por vehículo, por vendedor, etc, para estos supuestos de venta, será fijado por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV.- INSPECCION

Artículo 32.- El Ayuntamiento de El Pícazo vigilará y garantizará el debido cumplimiento de lo preceptuado en ésta Ordenanza, a través de los servicios municipales autorizados para ello.

Artículo 33.- Corresponde a los funcionarios pertenecientes a las áreas de sanidad (Veterinarios y Farmacéuticos):

1. La inspección de las condiciones higiénico - sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.
2. La suspensión de la actividad mercantil y la retirada del mercado de aquellos productos que supongan un riesgo para la salud del consumidor o que no cuente con las autorizaciones o registros preceptivos.
3. Proponer a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

Artículo 34.- Corresponde al Ayuntamiento a través y amparo de las fuerzas de orden público, encargado del mercadillo e inspector local velar por el mantenimiento del orden público y ejercer las siguientes funciones:

1. Vigilar que no se practique la venta ambulante no autorizada por ésta Ordenanza.
2. Comprobar que los vendedores ambulantes estén en posesión de la Licencia Municipal, y que reúnen los requisitos exigidos en la misma.
3. Comprobar que se respeten las condiciones que figuran en la licencia.
4. Apercebir verbalmente, en su caso, a los vendedores que cometan alguna infracción calificada como leve en la presente Ordenanza.
5. Comunicar a los vendedores al levantamiento del puesto cuando proceda, retirando las mercancías si éstos desoyeren el mandato.

6. Vigilar el cumplimiento de los artículos 4º y 5º de ésta Ordenanza así como el resto de sus disposiciones.

Además al encargado del mercadillo le corresponderán los aspectos organizativos de este y su cumplimiento, así como cuantas condiciones afecten a la venta en el mercadillo.

Artículo 35.- Corresponde a la Oficina Municipal de Información del Consumidor (O.M.I.C.) a través de sus técnicos:

1. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el consumo y la defensa y protección de los consumidores y usuarios, tales como publicidad, normalización, precios, medidas, envasado y etiquetado, condiciones de venta y suministro, documentación, contratación, etc.

2. Informar a los fabricantes, almacenista, transportistas, vendedores y repartidores, de las disposiciones sobre la materia a que se refiere su comercio o industria o, al menos del Organismo o Institución que pueda suministrar los datos o normas.

Artículo 36.- De la coordinación en la inspección.

Cada uno de los cargos a quien esta Ordenanza atribuye funciones inspectoras específicas, podrá inspeccionar otros aspectos que no sean los atribuidos, siempre que informe del resultado de esa actuación al funcionario específico que corresponda.

Ninguno de los cargos a quien está Ordenanza encomienda la inspección podrá negarse, sin causa justificada, a la colaboración solicitada por cualquiera de los otros cargos con atribuciones inspectoras.

También estos servicios de inspección colaborarán con las Autoridades del Estado, Autonómicas y Provinciales, previo el visto bueno de la autoridad municipal.

Artículo 37.- El ejercicio de la función inspectora vendrá regulado por los artículos 13, 14 y 15 del R.D. 1.945/83 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, artículo 41 de la Ley 26/1984 de 19 de julio, Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y por los artículos 9 al 15, Sección 1ª: La inspección y el control de calidad de los productos, bienes y servicios de la Ley 3/1995 de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla La Mancha.

Artículo 38.- En la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) existirán Actas de Inspección y un Libro de Actas donde se harán constar todas las inspecciones y denuncias realizadas.

Todos los funcionarios encargados de la inspección depositarán en la O.M.I.C. las Actas levantadas en el ejercicio de su función para su tramitación correspondiente, favoreciendo de éste modo un seguimiento de infracciones que permita a la Administración un conocimiento global de las mismas y su corrección adecuada.

CAPITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 39.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas de acuerdo con la legislación vigente, y lo establecido en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, 32 a 35 de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor

de Castilla - La Mancha, 63 a 71 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y disposiciones concordantes, se entiende la aplicación a este tipo de infracciones el Real Decreto 1.945/1983 de 22 de junio, por el que se regulan las cometidas en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 40.- Infracciones leves:

- a) No exponer de manera visible el carnet o licencia de vendedor ambulante durante la venta.
- b) El incumplimiento de normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
- c) Falta de listado o rótulo que informen sobre el precio de venta al público (P.V.P.) de los productos ofertados.
- d) La colocación de mercancías a la venta en el suelo, así como las demás condiciones de venta.
- e) La utilización de aparatos de megafonía.
- f) El incumplimiento del horario de venta.

Artículo 41.- Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia en res leves.
- b) La ocupación de más espacio que el autorizado en la licencia.
- c) La venta de artículos no autorizados en la licencia.

- d) La venta ambulante fuera de los días señalados en la licencia.
- e) Dificultar o estorbar la circulación peatonal, el acceso a la vivienda o locales particulares y cortar aquellas calles que determine la autoridad municipal como necesarias para dirigir el tráfico de vehículos.
- f) La negativa a la venta de artículos expuestos al público, salvo que el cometido general del puesto o vehículo sea precisamente la exposición de artículos.
- g) la negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el suministro de información falsa.
- h) La negativa a suscribir el acta de inspección.
- i) La resistencia, coacción o amenaza a los funcionarios encargados de las funciones de inspección y control a que se refiere a presente Ordenanza.

Artículo 42.- Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en 3 graves.
- b) La venta de mercancías prohibidas por la presente Ordenanza y/o por la legislación vigente en la materia.
- c) el ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por ésta Ordenanza.
- d) La venta de artículos defectuosos o que no cumplan la normativa específica vigente y en particular, de los que impliquen riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) La negativa o imposibilidad de demostrar la procedencia de las mercancías o materiales que se vendan.
- f) Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios, o se encuentre defectuosos o trucados.
- g) El fraude en el peso o en la medida, con independencia del aspecto penal de la cuestión.
- h) La agresión o cualquier forma de represalia a los funcionarios.
- i) La venta por persona diferente del titular, que no sea familiar o cónyuge, sin causa justificada y sin previo consentimiento de la Autoridad Municipal.
- j) El traspaso de la parcela.

Artículo 43.- Se contempla también la posibilidad de otras infracciones no contempladas en la presente Ordenanza, en las que puedan concurrir el olvido o desprecio del interés público o de la organización municipal por parte del vendedor ambulante, o en las que se integren elementos de dos o más de las infracciones señaladas específicamente.

Artículo 44.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas según su gravedad, del siguiente modo:

1. Faltas leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 12 a 60 Euros

2. Faltas graves:

- a) Multa de 61 a 120 Euros
- b) Levantamiento del puesto.

3. Faltas muy graves:

- a) Multa de 121 Euros en adelante.
- b) Revocación de la Licencia.

Artículo 45.- No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentista, en materia de abastos o mercados, consumo, etc. sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en el Título VI, Capítulo II, Artículo 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de procedimiento Administrativo.

No obstante, cuando se prevea la desaparición del infractor antes de la tramitación del expediente sancionador, se le podrá imponer y ejecutar directamente la sanción a que la infracción diere lugar, sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes.

En este supuesto, cuando la falta cometida fuera sancionable con multa, el Alcalde o Concejal Delegado podrá ordenar el decomiso de la mercancía para garantizar, en su caso, la multa, previa constancia en Acta.

Artículo 46.- En la resolución del expediente se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

No tendrá carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuente con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo 47.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración de la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la Autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Artículo 48.- Será motivo para revocar la autorización municipal, además de por los supuestos contemplados en el resto del articulado:

- a) la falta de pago de las tasas fiscales.
- b) la falta de asistencia durante cuatro semanas consecutivas de celebración del mercadillo, sin causa justificada.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse a partir de su publicación de este anuncio en el B.O.P., y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que prevén las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El Picazo, 25 de Abril de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: Ángel Javier Martínez Sevilla